



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**PÁGINA WEB**

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 472-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA  
CAUSA No. 472-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En la ciudad de Portoviejo, 16 de mayo de 2012.- Las 13h40. **VISTOS.-**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**1.1** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

**II. ANTECEDENTES**

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 472-2011-TCE, seguida en contra del señor José Cristóbal González Mero.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a

las 13h23.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)
- b) Copia del Oficio No. 2011-2175-CP-4, de 9 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Copia certificada del Oficio No. 2011-968-CCPNM-M, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)
- d) Copia del Parte Informativo elevado al Jefe del Comando del Cantón Manta, suscrito por el señor Lenín Macías Pico, SgoP de Policía. (fs. 5)
- d) Boleta Informativa BI-015711-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 6)
- e) Auto de Admisión a trámite de fecha 03 de mayo de 2012, las 10h40. (fs. 8)
- f) Razón suscrita por el señor Maximiliano Albán Pacheco, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que citó al señor José Cristóbal González Mero. (fs. 10)

### III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 16 de mayo de 2012, a las 10h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor José Cristóbal González Mero, abogado Hugo Ernesto Santana Delgado, señor Suboficial Segundo de Policía Lenín Macías Pico, abogado Jorge Rivadeneira Sión, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

#### 4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 1 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios".

#### 4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediatez, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El abogado defensor ejerciendo la defensa del señor José Cristóbal González Mero manifestó que su defendido se sorprendió al recibir la notificación por la presunta contravención de realizar campaña electoral el día 07 de mayo de 2011, por lo que indica que no existe prueba suficiente que determine que su defendido haya incurrido en alguna infracción electoral, estableció que a su defendido no se le había encontrado con documentos o panfletos, con los que haya tratado de inducir a alguna persona para que sufrague por una candidatura determinada, su defendido lo único que había realizado es cumplir con su derecho al voto, por lo que se ampara en el artículo 76 de la Constitución de la República y que se declare sin lugar la presente infracción electoral.

b) El señor Suboficial Segundo de Policía, intervino y manifestó: Que el día de las elecciones, el presunto infractor se encontraba realizando campaña electoral en la puerta, para lo cual se acercó una señorita de las mesas he informó sobre la situación por lo que procedió a entregarle la boleta informativa.

c) El abogado de la Defensa interrogó al señor Suboficial Segundo de Policía, preguntándole que indique en que Colegio o Escuela fue el recinto electoral. A lo que el Suboficial Segundo de Policía contestó que no sabía el nombre del Colegio pero que era en Jaramijó. En una segunda pregunta el abogado de la defensa preguntó al Suboficial Segundo de Policía, que como se cercioró que el señor hizo campaña. El Suboficial contestó que el estaba en el patio y una de las señoritas de las mesas electorales se acercó para decirle lo que estaba ocurriendo. En una última pregunta al Suboficial de Policía, el abogado de la defensa preguntó si tiene alguna fotografía o grabación que evidencie que su defendido haya realizado campaña electoral. Para lo cual el Suboficial Segundo de Policía contestó que no tenía ninguna fotografía.

d) En una última intervención el abogado de la defensa manifestó que dentro de las preguntas realizadas al señor agente de policía, no se pudo constatar de forma clara si se cometió la supuesta infracción electoral que es la de realizar campaña electoral, por lo que una vez más solicita que se declare sin lugar los supuestos actos que a su defendido se le han imputado ya que no existe ninguna prueba que verifique que sea verdad lo manifestado por el agente de policía.

e) El funcionario de la Defensoría del Pueblo manifestó: Que de lo actuado en autos no existe una prueba contundente que involucre al supuesto infractor por lo que solicitó se mantenga intacto el principio de inocencia que le asiste al presunto infractor.

f) En la presente causa, se observa que la defensa argumenta la falta de prueba material. No existe en el expediente ni se presentó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento algún documento o prueba alguna que compruebe lo afirmado por el agente de policía, en esta diligencia; en consecuencia no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 1 del Código de la Democracia, por parte del señor **JOSÉ CRISTÓBAL GONZÁLEZ MERO**.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 1 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **JOSÉ CRISTÓBAL GONZÁLEZ MERO**.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: a) Al señor José Cristóbal González Mero, a través de su abogado defensor Ab. Hugo Santana Delgado, en el casillero judicial No. 514 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. b) A la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí c) Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.
7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Ab. María de los Angeles Sancho Guerra  
**SECRETARIA RELATORA AD - HOC**